

MINISTERIO DE HACIENDA

4059

REAL DECRETO 3503/1981, de 18 de diciembre (rectificado), por el que se modifica la composición de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número treinta y nueve, de fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se transcribe a continuación, íntegro y debidamente rectificado:

La Instrucción para la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobada por Real Decreto setecientos noventa y uno/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, regula en el punto uno de su regla treinta y ocho la forma en que deberá constituirse la Junta Superior Consultiva de dicha licencia, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de abril de mil novecientos ochenta.

En la composición de este órgano consultivo no se observa el equilibrio que debiera existir entre el número de representantes de la Administración del Estado y el de las Entidades Locales. Habida cuenta de que el cometido de dicha Junta consiste en informar y resolver los asuntos propios de un tributo local, parece conveniente, con vistas a lograr en la representación de las Administraciones interesadas un carácter paritario, proceder a dar a la Junta Superior Consultiva una nueva configuración.

Al mismo tiempo, y como consecuencia de lo anterior, será preciso definir nuevamente los miembros que han de componer la Junta en sus distintas actuaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Nueva redacción de la regla treinta y ocho de la Instrucción para la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, del siguiente tenor literal:

Uno. La Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Tributos, que será sustituido por el Subdirector general de Tributos Locales en los casos en que aquél no pueda asistir.

Vocales:

El Jefe del Servicio de Tributos de las Haciendas Locales.

Un Inspector financiero y tributario, adscrito a la Inspección Nacional.

Un representante de cada una de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Industria y Energía, Economía y Comercio y Agricultura, Pesca y Alimentación.

Seis representantes de las Entidades Locales.

Dos representantes del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Un representante de las organizaciones de ámbito nacional y carácter intersectorial, integradas en Asociaciones empresariales.

El Jefe de la Sección de Licencias Fiscales, que actuará como Secretario de Actas.

Dos. Los Vocales serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de los siguientes Organos:

De la Dirección General de Tributos, los Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda.

De los Ministerios de Industria y Energía, Economía y Comercio y Agricultura, Pesca y Alimentación, los Vocales funcionarios de estos Departamentos.

De la Federación Española de Municipios y Provincias, los Vocales representantes de las Entidades Locales.

Del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en los casos correspondientes, los Vocales respectivos.

De las Organizaciones empresariales, el Vocal correspondiente.

Por la Dirección General de Tributos se podrán designar colaboradores especiales que coadyuven en los trabajos a realizar por la Junta en todos aquellos casos en que la índole de las materias y la especial preparación de los designados haga aconsejable su inclusión.

Tres. La Junta Superior Consultiva de la mencionada Licencia Fiscal podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisión de Trabajo.

El Pleno estará constituido por el Presidente o el Vicepresidente y los demás miembros de la Junta.

La Comisión Permanente estará formada por el Vicepresidente de la Junta, los Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda, cuatro representantes de las Entidades Locales y un representante del Consejo Superior de Cámaras, como Secretario actuará el de la Junta.

La Comisión de Trabajo la compondrán los Vocales funcionarios de la Dirección General de Tributos, los cuales podrán pedir información sobre los temas en estudio a los diferentes Organismos oficiales, así como llamar y oír a representantes de las Cámaras, Asociaciones empresariales y contribuyentes en general.

Cuatro. Serán funciones de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales:

a) Informar las propuestas que se elevan al Ministro de Hacienda sobre modificaciones en la legislación de la Licencia Fiscal y proponer las resoluciones que estime pertinentes acerca de los problemas que se planteen en su aplicación, atendiendo a las necesidades y conveniencia, así de la Hacienda Pública como de los contribuyentes.

b) Emitir dictamen acerca de toda clase de expedientes y asuntos relativos a la Licencia Fiscal cuando así lo acuerde el Ministro de Hacienda o el Director general de Tributos.

c) Informar necesariamente en los expedientes incoados para la inclusión en las tarifas de actividades no figuradas expresamente en ellas.

Los informes o dictámenes de la Junta no sustituirán en ningún caso a los informes y propuestas de resoluciones que con arreglo a las disposiciones vigentes deban evacuar cualesquiera otros Organismos o Dependencias, los que se incorporarán a los expedientes de que se trate antes de su remisión.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

4060

REAL DECRETO 289/1982, de 12 de febrero, por el que se especifica la tarifa general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los sujetos pasivos acogidos a la declaración simplificada.

El artículo treinta y dos de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, redujo los tipos de gravamen de la escala contenida en el artículo veintiocho de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno.

Por otra parte, el apartado dos del artículo treinta y dos de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, prorrogó los límites máximos de renta para poder formular la declaración del Impuesto en modelo simplificado, vigentes en mil novecientos ochenta.

Los efectos de las anteriores disposiciones hacen necesario modificar, para las rentas del año mil novecientos ochenta y uno, la escala para la declaración simplificada.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con vigencia exclusiva para el período impositivo de mil novecientos ochenta y uno, los artículos ciento quince y ciento cuarenta y cuatro del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo ciento quince.—Escala para la declaración simplificada:

Uno. La base imponible del Impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada, a que se refiere el artículo ciento cuarenta y cuatro de este Reglamento, será gravada conforme a la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
168.919 y 170.000	25.000	615.001 y 620.000	97.083
170.001 y 175.000	25.180	620.001 y 625.000	97.964
175.001 y 180.000	25.900	625.001 y 630.000	98.845
180.001 y 185.000	26.640	630.001 y 635.000	99.728
185.001 y 190.000	27.380	635.001 y 640.000	100.607
190.001 y 195.000	28.120	640.001 y 645.000	101.488
195.001 y 200.000	28.860	645.001 y 650.000	102.369
200.001 y 205.000	29.600	650.001 y 655.000	103.250
205.001 y 210.000	30.387	655.001 y 660.000	104.131
210.001 y 215.000	31.174	660.001 y 665.000	105.012
215.001 y 220.000	31.961	665.571 y 670.000	105.893
220.001 y 225.000	32.748	670.001 y 675.000	106.774
225.001 y 230.000	33.535	675.001 y 680.000	107.655
230.001 y 235.000	34.322	680.001 y 685.000	108.536
235.001 y 240.000	35.109	685.001 y 690.000	109.417
240.001 y 245.000	35.896	690.001 y 695.000	110.298
245.001 y 250.000	36.683	695.001 y 700.000	111.179
250.001 y 255.000	37.470	700.001 y 705.000	112.060
255.001 y 260.000	38.257	705.001 y 710.000	112.941
260.001 y 265.000	39.044	710.001 y 715.000	113.822
265.001 y 270.000	39.831	715.001 y 720.000	114.703
270.001 y 275.000	40.618	720.001 y 725.000	115.584
275.001 y 280.000	41.405	725.001 y 730.000	116.465
280.001 y 285.000	42.192	730.001 y 735.000	117.346
285.001 y 290.000	42.979	735.001 y 740.000	118.227
290.001 y 295.000	43.766	740.001 y 745.000	119.108
295.001 y 300.000	44.553	745.001 y 750.000	119.989
300.001 y 305.000	45.340	750.001 y 755.000	120.870
305.001 y 310.000	46.127	755.001 y 760.000	121.751
310.001 y 315.000	46.914	760.001 y 765.000	122.632
315.001 y 320.000	47.701	765.001 y 770.000	123.513
320.001 y 325.000	48.488	770.001 y 775.000	124.394
325.001 y 330.000	49.273	775.001 y 780.000	125.275
330.001 y 335.000	50.060	780.001 y 785.000	126.156
335.001 y 340.000	50.849	785.001 y 790.000	127.037
340.001 y 345.000	51.636	790.001 y 795.000	127.918
345.001 y 350.000	52.423	795.001 y 800.000	128.799
350.001 y 355.000	53.210	800.001 y 805.000	129.680
355.001 y 360.000	53.997	805.001 y 810.000	130.561
360.001 y 365.000	54.784	810.001 y 815.000	131.442
365.001 y 370.000	55.571	815.001 y 820.000	132.323
370.001 y 375.000	56.358	820.001 y 825.000	133.204
375.001 y 380.000	57.145	825.001 y 830.000	134.085
380.001 y 385.000	57.932	830.001 y 835.000	134.966
385.001 y 390.000	58.719	835.001 y 840.000	135.847
390.001 y 395.000	59.506	840.001 y 845.000	136.728
395.001 y 400.000	60.293	845.001 y 850.000	137.609
400.001 y 405.000	61.080	850.001 y 855.000	138.490
405.001 y 410.000	61.867	855.001 y 860.000	139.371
410.001 y 415.000	62.654	860.001 y 865.000	140.252
415.001 y 420.000	63.441	865.001 y 870.000	141.133
420.001 y 425.000	64.228	870.001 y 875.000	142.014
425.001 y 430.000	65.015	875.001 y 880.000	142.895
430.001 y 435.000	65.802	880.001 y 885.000	143.776
435.001 y 440.000	66.589	885.001 y 890.000	144.657
440.001 y 445.000	67.376	890.001 y 895.000	145.538
445.001 y 450.000	68.163	895.001 y 900.000	146.419
450.001 y 455.000	68.950	900.001 y 905.000	147.300
455.001 y 460.000	69.737	905.001 y 910.000	148.181
460.001 y 465.000	70.524	910.001 y 915.000	149.062
465.001 y 470.000	71.311	915.001 y 920.000	149.943
470.001 y 475.000	72.098	920.001 y 925.000	150.824
475.001 y 480.000	72.885	925.001 y 930.000	151.705
480.001 y 485.000	73.672	930.001 y 935.000	152.586
485.001 y 490.000	74.459	935.001 y 940.000	153.467
490.001 y 495.000	75.246	940.001 y 945.000	154.348
495.001 y 500.000	76.033	945.001 y 950.000	155.229
500.001 y 505.000	76.820	950.001 y 955.000	156.110
505.001 y 510.000	77.607	955.001 y 960.000	156.991
510.001 y 515.000	78.394	960.001 y 965.000	157.872
515.001 y 520.000	79.181	965.001 y 970.000	158.753
520.001 y 525.000	79.968	970.001 y 975.000	159.634
525.001 y 530.000	80.755	975.001 y 980.000	160.515
530.001 y 535.000	81.542	980.001 y 985.000	161.396
535.001 y 540.000	82.329	985.001 y 990.000	162.277
540.001 y 545.000	83.116	990.001 y 995.000	163.158
545.001 y 550.000	83.903	995.001 y 1.000.000	164.039
550.001 y 555.000	84.690	1.000.001 y 1.005.000	164.920
555.001 y 560.000	85.477	1.005.001 y 1.010.000	165.801
560.001 y 565.000	86.264	1.010.001 y 1.015.000	166.682
565.001 y 570.000	87.051	1.015.001 y 1.020.000	167.563
570.001 y 575.000	87.838	1.020.001 y 1.025.000	168.444
575.001 y 580.000	88.625	1.025.001 y 1.030.000	169.325
580.001 y 585.000	89.412	1.030.001 y 1.035.000	170.206
585.001 y 590.000	90.199	1.035.001 y 1.040.000	171.087
590.001 y 595.000	90.986	1.040.001 y 1.045.000	171.968
595.001 y 600.000	91.773	1.045.001 y 1.050.000	172.849
600.001 y 605.000	92.560	1.050.001 y 1.055.000	173.730
605.001 y 610.000	93.347	1.055.001 y 1.060.000	174.611
610.001 y 615.000	94.134		

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo cincuenta y seis de la Ley General Tributaria.

«Artículo ciento cuarenta y cuatro.—Límites para aplicación de la declaración simplificada.

Uno. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyos rendimientos netos del trabajo, en su caso, acumulados, no excedan de un millón de pesetas, siempre que no tengan otros rendimientos netos adicionales que no sean los derivados de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si los rendimientos adicionales fueran los derivados de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzarse, en su conjunto, la cifra de un millón sesenta mil pesetas.

Dos. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIMÉ GARCÍA ANOVEROS

4061 ORDEN de 27 de enero de 1982 por la que se aceptan las recomendaciones del CCA, de 16 de junio de 1981, sobre aplicación prioritaria de la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la Definición del Valor y sobre la tolerancia en relación con el elemento tiempo en la aplicación de la misma Nota Interpretativa.

Ilmo. Sr.: En fecha 16 de junio se aprobaron por el Consejo de Cooperación Aduanera, del que España forma parte como Estado miembro, dos recomendaciones relativas a la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la Definición del Valor en las que se recomienda la aplicación prioritaria de dicha Nota Interpretativa y la tolerancia en lo que se refiere al elemento tiempo en aplicación de la misma Nota Interpretativa, respectivamente.

De esta forma se garantiza una aplicación uniforme del Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, por lo que este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer.

Primero.—Se aceptan por España las recomendaciones sobre aplicación prioritaria de la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la Definición del Valor y sobre la tolerancia en relación con el elemento tiempo en la aplicación de la misma Nota Interpretativa, adoptadas ambas por el Consejo de Cooperación Aduanera el 16 de junio de 1981 que se publican, respectivamente, como anejos I y II a la presente Orden.

Segundo.—La Nota Interpretativa 5 del artículo I de la Definición del Valor se aplicará siempre que pueda determinarse un valor aceptable de conformidad con la misma, y no se aceptará valor alguno establecido por otro método.

Tercero.—Cuando la valoración se realice sobre la base del precio pagado o por pagar de conformidad con la Nota Interpretativa 5 del artículo I, no se efectuará ajuste alguno en función de las fluctuaciones de precio que se produzcan entre la fecha del contrato de venta y el momento de la valoración, siempre que el contrato de venta se perfeccione dentro de un plazo compatible con la práctica normal en la rama comercial de que se trate.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de enero de 1982.

GARCÍA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO I

Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera, de 16 de junio de 1981, relativa a la aplicación prioritaria de la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la definición del valor

El Consejo de Cooperación Aduanera, a propuesta del Comité del Valor,

Vistos los artículos V y VI, b), del Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;